



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA
Universitaria

Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios

REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario el 19 de noviembre de 1992.

Rectoría
Oficina del Abogado General
Investigación, Compilación y Difusión Jurídica



REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

CAPÍTULO PRIMERO FUNDAMENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 7 de su Ley Orgánica, la Universidad Autónoma de Yucatán tiene la atribución de revalidar a los mexicanos por nacimiento o naturalización los estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras y de incorporar instituciones que impartan enseñanzas equivalentes a las de la Universidad.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Universitario en uso de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, expide el presente Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios, cuyas normas tienen el carácter de obligatorias, para la Institución.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INCORPORACIONES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por incorporación el acto a través del cual la Universidad Autónoma de Yucatán reconoce y legaliza los estudios que imparta alguna institución en el Estado de Yucatán, así como los documentos que expide, previo cumplimiento de los ordenamientos legales establecidos.

ARTÍCULO 4.- La incorporación de una institución a la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá ser autorizada, en su caso, por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 5.- Los órganos universitarios encargados de proponer, promover, coordinar y vigilar el correcto desarrollo de las actividades relacionadas con instituciones incorporadas a la Universidad Autónoma de Yucatán son:

- I) El Consejo Universitario;
- II) El Rector;
- III) La Secretaría General; y
- IV) El Departamento de Incorporación y Revalidación de

Estudios.

ARTÍCULO 6.- La Universidad Autónoma de Yucatán podrá incorporar en cada caso, estudios en los niveles medio superior, licenciatura, especialización, maestría y doctorado.

ARTÍCULO 7.- Las incorporaciones son intransferibles y se otorgarán a favor de instituciones constituidas en Asociaciones o Sociedades Civiles.

ARTÍCULO 8.- Las instituciones incorporadas deberán sujetarse estrictamente a los planes y programas de estudio que les haya aprobado el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 9.- En el caso de instituciones incorporadas en el nivel medio superior sus planes y programas serán iguales a los que se imparten en las Escuelas Preparatorias de la Universidad Autónoma de Yucatán.

ARTÍCULO 10.- En el caso de instituciones incorporadas en el nivel de licenciatura, cuando sus propuestas de planes y programas sean iguales a los que la Universidad Autónoma de Yucatán ofrece, dichos planes y programas serán los mismos que se imparten en las Escuelas y Facultades de esta Universidad.

ARTÍCULO 11.- El derecho arancelario anual por la incorporación de cada institución, será el equivalente a la cantidad que resulte de aplicar el 1.6% (uno punto seis por ciento) al monto que por la totalidad de los conceptos que anualmente cobra la institución incorporada a todos sus alumnos, excluyendo los pagos de los derechos que con carácter obligatorio deben efectuar las instituciones incorporadas de acuerdo a las tarifas vigentes autorizadas por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 12.- El derecho de incorporación de los alumnos de las instituciones incorporadas será válido para el año escolar de la incorporación y para el siguiente, en caso de ser necesaria la regularización del alumno.

ARTÍCULO 13.- La Universidad Autónoma de Yucatán podrá incorporar, en su caso, a las instituciones que imparten estudios de educación Media Superior, que cumplan los requisitos siguientes:

- I) Que estén constituidas en asociaciones o sociedades civiles conforme a la legislación vigente.



Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios

II) Entregar la escritura de constitución inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado y un plano de ubicación de las instalaciones del edificio, especificando las áreas que ocuparán las aulas, laboratorios, sanitarios, biblioteca y demás instalaciones que la institución requiera previamente supervisadas por el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General.

III) Presentar el título de propiedad, o el contrato de arrendamiento o comodato que acredite la legal tenencia y posesión del predio durante un mínimo de cinco años;

IV) Proporcionar información acerca de la organización interna de la institución, presentar su organigrama y objetivos, así como el reglamento interno de la institución;

V) Entregar un documento que contenga el análisis general que fundamente y justifique la propuesta;

VI) Entregar la solicitud de incorporación dirigida al Secretario General de la Universidad.

VII) Las demás que considere la Universidad.

ARTÍCULO 14.- La Universidad Autónoma de Yucatán podrá incorporar, en su caso, a las instituciones que impartan estudios de educación Superior que cumplan los requisitos establecidos en los incisos del I al IV del artículo anterior, y además los siguientes:

I) Propuesta del Plan de Estudios que deberá especificar como mínimo:

a) Su fundamentación, que incluya la justificación del proyecto con base en una evaluación de necesidades;

b) Los objetivos generales, las características del egresado, su perfil en términos de conocimientos, habilidades y aptitudes;

c) La relación de las materias con sus objetivos y contenidos temáticos, así como determinar cuáles son obligatorias y cuáles son optativas, su duración y procedimientos de evaluación;

II) Presentar la propuesta para los cargos de Director y del personal directivo, así como los currículum vitae correspondientes.

III) Presentar la propuesta para la planta docente, por asignatura así como los currículum vitae de cada profesor;

IV) Entregar la solicitud de incorporación dirigida al Secretario General de la Universidad; y

V) Las demás que considere la Universidad.

ARTÍCULO 15.- Las solicitudes de incorporación serán recibidas por la Secretaría General, acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo anterior, durante el período comprendido del mes de septiembre al mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 16.- Las solicitudes de incorporación para impartir estudios de educación superior serán turnadas para su revisión y análisis a la Comisión Permanente Académica del H. Consejo Universitario, en la Sesión Ordinaria correspondiente al mes de febrero.

ARTÍCULO 17.- El dictamen de las solicitudes de incorporación de estudios de educación superior lo emitirá la Comisión Permanente Académica en la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario correspondiente al mes de mayo.

ARTÍCULO 18.- El dictamen de las solicitudes de incorporación de estudios de educación media superior lo presentará la Secretaría General en la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario correspondiente al mes de mayo.

ARTÍCULO 19.- La institución, al obtener su incorporación, tendrá las siguientes obligaciones:

I) Pagar el derecho de incorporación a que se refiere el artículo 11 de este reglamento;

II) Solicitar previamente autorización al Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios sobre cualquier cambio que se pretenda realizar en aspectos de índole académico;

III) Informar al Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios sobre los cambios administrativos y cualquier modificación de la planta física;

IV) Capacitar a los profesores a través de cursos de actualización, en todas las áreas de la práctica docente;

V) Facilitar la supervisión que la Universidad ejerce en materia académica y administrativa; y en el caso de las licenciaturas que no se impartan en la Universidad, los gastos que se ocasionen por concepto de contratación de personal especializado en el área, correrán por cuenta de la institución incorporada.

VI) Cumplir con las disposiciones del Plan de Trabajo que expida el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General, y las demás que para el efecto dicte la Universidad



Autónoma de Yucatán.

VII) Entregar al Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios un ejemplar de su reglamento interior, y oportunamente sus reformas debidamente aprobadas por la Asamblea General de la Asociación o Sociedad Civil respectiva.

ARTÍCULO 20.- Cuando alguna institución incorporada a la Universidad Autónoma de Yucatán desee cambiar de denominación, deberá solicitar autorización previa por escrito al Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General, fundamentando tal decisión.

ARTÍCULO 21.- El servicio social que deberán prestar los alumnos de las instituciones de nivel superior incorporadas a la Universidad Autónoma de Yucatán, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Social de la Universidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DESINCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 22.- Ninguna institución incorporada podrá dejar de funcionar sin autorización del H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones podrán desincorporarse voluntariamente o por causa justificada.

ARTÍCULO 24.- Cuando una institución incorporada desee desincorporarse voluntariamente deberá solicitar previamente autorización por escrito a la Secretaría General y en la solicitud deberá exponer los motivos en que fundamente su petición.

ARTÍCULO 25.- La desincorporación de una institución por causa justificada la dictaminará la Secretaría General y la aprobará, en su caso, el Consejo Universitario. La institución afectada deberá ser notificada oportunamente.

ARTÍCULO 26.- Cuando alguna institución se desincorpore de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá sujetarse a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría General.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS DE LAS

INSTITUCIONES INCORPORADAS

ARTÍCULO 27.- Los Comités Consultivos de las instituciones incorporadas a la Universidad Autónoma de Yucatán serán organismos de consulta y apoyo para el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General.

ARTÍCULO 28.- Los Comités Consultivos de las instituciones incorporadas a la Universidad serán:

- I) Nivel Medio Superior;
- II) Nivel Superior

ARTÍCULO 29.- Cada uno de los Comités Consultivos de las instituciones incorporadas a la Universidad Autónoma de Yucatán estará integrado por:

- I) El Jefe del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios, quien tendrá el carácter de Presidente.
- II) Dos representantes de la Universidad Autónoma de Yucatán, nombrados por el Rector; y
- III) Cinco representantes titulares de las instituciones incorporadas, elegidos por ellas.
- IV) Tres representantes suplentes también elegidos por ellas.

ARTÍCULO 30.- Los cinco representantes titulares de las instituciones incorporadas serán los que obtengan el mayor número de votos en la Sesión Plenaria de los Directores de las instituciones incorporadas a la Universidad, convocada y presidida para tal efecto por el Jefe del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General.

ARTÍCULO 31.- Los tres siguientes en número de votos obtenidos serán los representantes suplentes ante el Comité a que se refiere el artículo 29 fracción IV.

ARTÍCULO 32.- Las Sesiones de los Comités Consultivos de las instituciones incorporadas a la Universidad serán presididas por el Jefe del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General y en su ausencia lo suplirá la persona que designe.

ARTÍCULO 33.- Son requisitos para ser candidato y, en su caso, representante de las instituciones incorporadas ante el Comité Consultivo;



Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios

- I) Ser director de una escuela incorporada; y
- II) Ser electo en la sesión plenaria convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 34.- Los representantes de las instituciones incorporadas a la Universidad ante el Comité Consultivo durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 35.- El Secretario del Comité Consultivo será nombrado por el Presidente del mismo.

ARTÍCULO 36.- Los Comités Consultivos de las instituciones incorporadas se reunirán cuando menos dos veces al año y estas sesiones tendrán el carácter de ordinarias. También podrán celebrar reuniones extraordinarias.

ARTÍCULO 37.- Las convocatorias a sesión de los Comités Consultivos de instituciones incorporadas serán expedidas por el Presidente del Comité cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebrará y contendrá el orden del día, la fecha, hora y lugar.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

ARTÍCULO 38.- Para ser Director de una institución incorporada a la Universidad Autónoma de Yucatán, se requiere:

I) Si es de nivel Superior:

- a) Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- b) Poseer título profesional equivalente o superior a la licenciatura con una antigüedad no menor de tres años.
- c) Poseer el mismo título de la carrera que se imparta en la institución incorporada, o título o grado afines;
- d) Gozar de estimación general, ser persona honorable, de reconocido prestigio, con experiencia docente y profesional; y
- e) Ser destinado por la institución.

II) Si es de nivel Medio Superior:

- a) Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus

- derechos;
- b) Poseer título profesional equivalente o superior a la licenciatura con una antigüedad no menor de un año.
- c) Gozar de estimación general, ser persona honorable, con experiencia docente y profesional; y
- d) Ser designado por la institución.

ARTÍCULO 39.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Universidad otorgará el reconocimiento oficial del Director, lo que se comunicará a través de la Secretaría General, a la institución correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Son facultades y obligaciones de los Directores de las instituciones incorporadas a la Universidad, además de las señaladas en el reglamento interno de su dependencia:

- I) Representar a su institución ante la Universidad;
- II) Firmar la documentación oficial que le corresponda;
- III) Cumplir y hacer cumplir el programa de trabajo que expida el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General; y
- IV) Cumplir y hacer cumplir este reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS SECRETARIOS DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

ARTÍCULO 41.- Los requisitos para ser Secretario Académico o Administrativo a nivel superior, de una institución incorporada a la Universidad, serán los mismos que para ser Director, y que se establecen en el inciso I) en el artículo 38 del presente reglamento, con excepción de la antigüedad del título que será, cuando menos, de dos años.

ARTÍCULO 42.- Los requisitos para ser Secretario Académico o Administrativo a nivel medio superior, de una institución incorporada a la Universidad, serán los mismos que para ser Director y que se establecen en el inciso II) del artículo 38 del presente reglamento con excepción del título que será suficiente con el certificado de estudios completos de bachillerato, con una antigüedad mínima de tres años.

ARTÍCULO 43.- Cumplidos los requisitos de los artículos 41 y 42 en su caso, la Universidad otorgará el reconocimiento oficial de los Secretarios Académico o Administrativos, lo que comunicará a través de la Secretaría General a la institución correspondiente.



Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios

incorporada.

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Secretario Académico:

- I) Planear y organizar los programas de actividades académicas;
- II) Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio; y
- III) Las demás que establezca el reglamento interno de la institución.

ARTÍCULO 45.- Son facultades y obligaciones del Secretario Administrativo:

- I) Llevar los libros de Actas de Exámenes;
- II) Expedir los Certificados de Estudios y firmarlos conjuntamente con el Director; y
- III) Las demás que establezca el reglamento interno de su institución.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROFESORES DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

ARTÍCULO 46.- Para ser profesor de una institución incorporada se requiere:

- I) Si es de nivel Superior:
 - a) Tener título o grado, en su caso, afín con la actividad docente;
 - b) Gozar de estimación general, ser persona honorable, de reconocido prestigio, con experiencia docente y profesional; y
 - c) Ser designado por la dirección de la institución incorporada.
- II) Si es de nivel Medio Superior:
 - a) Tener como mínimo, certificado de estudios completos de bachillerato con tres años de antigüedad, o ser bachiller con inscripción vigente en alguna Escuela Superior o Facultad cursando cuando menos el segundo año o su equivalente, o ser profesor con certificado de estudios completos de Normal Superior, con tres años de antigüedad como mínimo;
 - b) Gozar de estimación general, ser persona honorable, de reconocido prestigio, con experiencia docente y profesional; y
 - c) Ser designado por la dirección de la institución

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS REVALIDACIONES

ARTÍCULO 47.- Se entenderá por revalidación al otorgamiento de validez oficial que concede la Universidad Autónoma de Yucatán a los estudios realizados en instituciones que formen o no parte del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 48.- La revalidación de estudios no implica compromiso de inscripción a las Escuelas o Facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este reglamento, las revalidaciones de estudios podrán ser:

- I) INTERNA: Cuando la Universidad Autónoma de Yucatán otorgue validez oficial a los estudios realizados en sus propias Escuelas o Facultades en instituciones incorporadas a ella.
- II) EXTERNA: Cuando la Universidad Autónoma de Yucatán otorgue validez oficial a los estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 50.- Las revalidaciones internas podrán darse en los siguientes términos:

- I) Entre Escuelas o Facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán,
- II) Entre Escuelas o Facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán e instituciones incorporadas; y
- III) Entre instituciones incorporadas a la Universidad.

ARTÍCULO 51.- Las revalidaciones internas no serán necesarias cuando los planes y programas de estudio sean iguales; en este caso, bastará con la autorización del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General.

ARTÍCULO 52.- Las revalidaciones internas entre Escuelas y Facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán se tramitarán;

- I) En el nivel de licenciatura, en la Secretaría Académica respectiva.
- II) En el nivel posgrado, en la Unidad de Posgrado e Investigación respectiva.



Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios

ARTÍCULO 53.- El dictamen de revalidación interna entre las Escuelas y Facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán lo emitirá el Director de la Dependencia a la cual aspira a ingresar el solicitante, previa opinión del Secretario Académico o del Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación, según corresponda.

ARTÍCULO 54.- Las revalidaciones internas entre instituciones incorporadas a la Universidad se efectuarán según lo establecido en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 55.- Las revalidaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 50 de este reglamento se tramitarán en la Secretaría Académica correspondiente y el oficio de revalidación lo expedirá, en su caso, el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General, previa solicitud de la Dirección de la institución.

ARTÍCULO 56.- En las revalidaciones externas el oficio correspondiente será expedido por el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General.

ARTÍCULO 57.- Para el caso de aspirantes que realizaron sus estudios en el extranjero, la Universidad aceptará las revalidaciones que al respecto haga la Secretaría de Educación Pública, con el reconocimiento del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General de la Universidad, sin que ello implique obligatoriedad de inscripción por parte de la misma.

ARTÍCULO 58.- Cuando los certificados no sean expedidos en el Estado de Yucatán o por alguna institución del Gobierno Federal, deberán estar debidamente legalizados por el Gobierno del Estado de su procedencia.

ARTÍCULO 59.- La vigencia de las revalidaciones para efectos de inscripción a la Universidad, estará sujeta a las modificaciones al plan de estudios de la Facultad o Escuela respectiva.

ARTÍCULO 60.- Cuando la revalidación de estudios pierda vigencia, el interesado podrá solicitarla nuevamente cumpliendo con lo dispuesto por este reglamento y con los requisitos establecidos en el

reglamento interior de la Escuela o Facultad de que se trate.

ARTÍCULO 61.- El derecho arancelario de revalidación será:

- I) Para el nivel Medio Superior, el equivalente a tres salarios mínimos generales diarios de la ciudad de Mérida, Yucatán, por curso anual revalidado;
- II) Para el nivel Licenciatura, el equivalente a un salario mínimo general diario de la ciudad de Mérida, Yucatán, por asignatura o su equivalente revalidada; y
- III) Para el nivel Posgrado, el equivalente a tres salarios mínimos generales diarios de la ciudad de Mérida, Yucatán, por asignatura o su equivalente revalidada.

CAPÍTULO NOVENO DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO

ARTÍCULO 62.- La Universidad revalidará estudios de bachillerato por curso completo aprobado o sus equivalentes, según el certificado del interesado y los planes y programas de estudios cursados.

ARTÍCULO 63.- La revalidación de estudios de bachillerato en la Universidad podrá ser:

- I) PARCIAL: Cuando los estudios propuestos por el interesado no comprenden en su totalidad el plan de estudios de bachillerato de la Universidad.
- II) TOTAL: Cuando los estudios propuestos por el interesado comprenden íntegramente el plan de estudios de bachillerato de la Universidad.

ARTÍCULO 64.- Los estudiantes que provengan de otras instituciones no incorporadas a la Universidad solicitarán la revalidación parcial o total de sus estudios de bachillerato al Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General, mediante la presentación y el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I) Solicitud de revalidación de estudios;
- II) Original y copia del Certificado de estudios completos de secundaria;
- III) Original y copia del Certificado de estudios de bachillerato parcial o total; con la legalización de firmas, correspondientes, en su caso;
- IV) Los planes y programas de estudio de los cursos por



Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios

revalidar;

V) Cubrir el derecho arancelario de revalidación; y

VI) Cubrir el derecho arancelario de legalización.

ARTÍCULO 65.- Los certificados de bachillerato cuyo plan de estudios completo es de dos años, sólo se revalidarán por los dos primeros años del plan de estudios de bachillerato de la Universidad Autónoma de Yucatán.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA

ARTÍCULO 66.- La revalidación de estudios en el nivel de licenciatura se hará tomando como mínimo el 80% de coincidencia de los contenidos programáticos entre las asignaturas o su equivalente a revalidar y las de la Universidad Autónoma de Yucatán.

ARTÍCULO 67.- Los interesados podrán solicitar la revalidación parcial de sus estudios de licenciatura en el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General, mediante la presentación y el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I) Solicitud de revalidación de estudios;
- II) a) Original y copia del Certificado de estudios completo de bachillerato; o
b) Original y copia del Oficio de Revalidación, cuando el aspirante haya revalidado previamente sus estudios completos de bachillerato, en su caso;
- III) Original y copia del Certificado de estudios parciales o totales de licenciatura, con la legalización de firmas correspondientes en su caso;
- IV) Los planes y programas de estudio de las asignaturas por revalidar;
- V) Cubrir el derecho arancelario de revalidación; y
- VI) Cubrir el derecho arancelario de certificación.

ARTÍCULO 68.- Para las revalidaciones de estudios de licenciatura realizados posteriormente a un bachillerato de dos años, se comprenderá que el primer año completo de la licenciatura aún corresponderá al último año del bachillerato.

ARTÍCULO 69.- Para las revalidaciones internas en el nivel de licenciatura el interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 67 de este

reglamento.

ARTÍCULO 70.- Las revalidaciones de estudios de licenciatura se efectuarán asignatura por asignatura o sus equivalentes, según el certificado de estudios del interesado y los planes y programas de estudio cursados conforme a lo establecido en el artículo 66 de este reglamento.

ARTÍCULO 71.- La Universidad revalidará, en su caso, las asignaturas que proponga el interesado, siempre y cuando no excedan del cincuenta por ciento de las asignaturas del plan de estudios correspondiente de la misma Universidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 72.- La revalidación de estudios en el nivel de posgrado se hará tomando como mínimo el 80% de coincidencia de los contenidos programáticos entre las asignaturas o sus equivalentes a revalidar y las de la Universidad Autónoma de Yucatán.

ARTÍCULO 73.- Los interesados podrán solicitar la revalidación parcial de sus estudios de posgrado en el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General, mediante la presentación y el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I) Solicitud de revalidación de estudios;
- II) Copia del título profesional debidamente certificada o legalizada en su caso;
- III) Original y copia del certificado de estudios completos de licenciatura;
- IV) Original y copia del certificado de estudios parciales de posgrado;
- V) Los planes y programas de estudio de las asignaturas por revalidar;
- VI) Cubrir el derecho arancelario de revalidación; y
- VII) Cubrir el derecho arancelario de legalización.

ARTÍCULO 74.- Para los casos de revalidación interna en el nivel posgrado el interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- La revalidación de estudios de posgrado se efectuará asignatura por asignatura a sus



Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios

equivalentes, según el certificado del interesado y los planes y programas de estudios cursados conforme a lo establecido en el artículo 72 de este reglamento.

ARTÍCULO 76.- La Universidad Autónoma de Yucatán revalidará, en su caso, las materias que proponga el solicitante, siempre y cuando no excedan del cuarenta por ciento de las materias o los créditos del plan de estudios correspondiente de la misma Universidad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- Todo lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan el Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios, aprobado con fecha 27 de noviembre de 1987 así como cualesquiera disposiciones o acuerdos de la Universidad que se opongan a este reglamento.

TERCERO. El Comité Consultivo de las instituciones incorporadas de nivel Superior no se integrará hasta que se incorporen, cuando menos, cinco instituciones de dicho nivel.

CUARTO. Por esta única ocasión la Universidad reconocerá a los secretarios académicos y administrativos, así como a los profesores de las instituciones incorporadas en el nivel medio superior, que hayan sido autorizados por el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría General y que estén en funciones a la vigencia de este reglamento.